



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-195/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento
y motivación al final de la resolución

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GUILLERMO REYNA
PÉREZ GÜEMES Y PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, 25 de enero de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal de Zacatecas, que declaró, por un lado, **la existencia de VPG y la obstaculización del ejercicio del cargo**, atribuida a diversos funcionarios del municipio Villa González Ortega, entre otros, al Presidente municipal, Ronal García, en perjuicio de la regidora del referido ayuntamiento, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, por, entre otras cuestiones: i. la disminución y retardo en el pago de las dietas que le corresponden a la regidora por el ejercicio de su cargo, ii. la omisión de entregarle la documentación necesaria para que pudiera participar en una sesión de cabildo, iii. la omisión de responder diversas solicitudes de información y, por otro lado, **la inexistencia de VPG**, supuestamente cometida por diversos integrantes del municipio, en perjuicio de la referida regidora, por las amenazas recibidas durante una sesión de cabildo, sobre la base de que, desde la perspectiva del Tribunal responsable, las expresiones emitidas estaban permitidas dentro del debate político en un ayuntamiento.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i. Debe quedar firme la determinación del Tribunal responsable, en cuanto a que la disminución y retardo en el pago de las dietas constituyó una obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora, sin embargo, esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Local debió ordenar el pago de las dietas pendientes, como medida de reparación, ii. En cuanto al análisis de las expresiones emitidas por el presidente municipal durante una sesión de cabildo, el Tribunal local dejó de observar la metodología desarrollada por este Tribunal para analizar los casos

en los que se denuncie VPG, pues la responsable no analizó las expresiones denunciadas en lo individual, ni en su conjunto y, si estas podían subsumirse en alguna de las hipótesis previstas en la Ley General de Acceso y, posteriormente, llevar a cabo la comprobación del test establecido en la jurisprudencia 21/2018, y iii. Finalmente, ante la acreditación de la infracción de VPG, el Tribunal responsable debió ordenar la inscripción de los sujetos responsables, en el respectivo catálogo de sujetos sancionado.

Índice

Glosario1
 Competencia y procedencia2
 Antecedentes2
 Estudio del asunto3
 Apartado preliminar. Materia de la controversia3
 Apartado I. Decisión general5
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión6
 1. Marco que regula el procedimiento para acceder a una candidatura a diputación local por la vía independiente6
 2. Caso concreto16
 3. Valoración17
 Resuelve41

Glosario

Actora/denunciante/Regidora:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Lineamientos:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
LGIFE:	Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales
Presidente Municipal:	Ronal García Reyes, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Zacatecas/Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer de este juicio, porque se controvierte una determinación del Tribunal Local, relacionada con la denuncia de VPG, hecha por la actora, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

2



2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 26 de agosto de 2022, la regidora del Ayuntamiento, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, denunció al Presidente Municipal y diversos integrantes del cabildo del referido Ayuntamiento, así como a los administradores o personas responsables del perfil de Facebook “Martin Mauricio”, por la supuesta comisión de VPG en su perjuicio⁴, derivado, entre otros hechos, por su *reacción* a una publicación realizada en esa red social y que, cuyo contenido es el siguiente:

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la resolución

3

2. Admisión. El 29 de agosto siguiente, el Tribunal Local radicó el PES correspondiente.

3. Acuerdo de medida cautelar y orden de protección. El 30 de agosto, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró la procedencia de las medidas cautelares y de protección en favor de la actora al estimar la posible existencia de VPG.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Asimismo, también denunció i. el pago incompleto de sus dietas por el desempeño de su encargo, ii. la falta de entrega de la totalidad de los documentos de los puntos a tratar en las sesiones de cabildo, iii. la difusión de un video difundido en la cuenta *** en donde hace referencia a la supuesta falta de profesionalismo de la denunciante por haber abandonado la sesión pública, lo que generó que recibiera insultos y calumnias

II. Juicio local

4. Resolución impugnada. El 19 de diciembre, el Tribunal Local determinó, por un lado, la inexistencia de VPG por cuanto hace a: **1)** trato despectivo a su persona en la sesión del dieciséis de octubre; **2)** el desconocimiento de la sesión de cabildo del veintinueve de octubre; **3)** la indebida notificación para la sesión de cabildo del doce de noviembre de dos mil veintiuno, entre otros, y, por otro, declaró la existencia de VPG por cuanto a: **1)** la disminución y el retardo en el pago de las dietas; **2)** la designación de la secretaria de gobierno municipal interina; **3)** la falta de entrega de la información para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, entre otros.

III. Juicio federal

5. Juicio federal. Inconforme con la resolución del Tribunal de Zacatecas, el 23 de diciembre, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4 **1. En la sentencia impugnada,** el Tribunal Local determinó, en lo que interesa, la inexistencia de VPG por cuanto hace a los siguientes actos:

i) La disminución en el pago de las dietas fue arbitraria, pero no por razón de género y el retardo tuvo una causa justificada. La responsable sostuvo que existía una afectación al derecho político electoral a ser votada en su vertiente al ejercicio del cargo de la Regidora al disminuir el monto de su dieta. No obstante, no se acreditó VPG en su contra porque dicha reducción no fue exclusivamente para ella, toda vez que los ajustes se realizaron a todos los integrantes del Ayuntamiento.

ii) Se acreditó la falta de respuesta ante una solicitud de información que realizó la actora, pero no se demostró la existencia de las amenazas y los malos tratos que hizo valer en contra del Presidente Municipal durante la sesión de cabildo del 16 de octubre de 2021. El Tribunal Local señaló que, el no haberle entregado a la Regidora la lista de trabajadores del Ayuntamiento que solicitó el 13 de octubre de dos mil 2021, sí trasgredió su derecho político electoral de ser votada, no obstante, las expresiones denunciadas que se hicieron durante la sesión de cabildo del 16 de octubre de ese mismo año no actualizaban VPG.



iii) **La realización de la sesión de cabildo del 29 de octubre de 2021, no vulneró el derecho político electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo.** La responsable sostuvo que aun y cuando no existía un acta de sesión que acreditara la realización formal de la sesión de 29 de octubre de 2021, esta sí se llevó a cabo y estuvo presente la actora, por lo que no vulneraba su derecho político-electoral a ser votada.

iv) **No existió un trato discriminatorio hacia la actora durante la manifestación del 8 de marzo.** Sobre esta conclusión, el Tribunal Local determinó que no existían elementos probatorios suficientes que acreditaran la invisibilización que denunció la actora, al no corroborarse que ella u otra integrante del grupo plural de regidoras hayan sido ignoradas durante el evento del 8 de marzo que organizó el Ayuntamiento.

v) **No se actualizó calumnia con la publicación del video del 28 de mayo difundido en Facebook por el Presidente Municipal, toda vez que los cuestionamientos no tuvieron impacto en un proceso electoral.** La responsable concluyó que no existía calumnia al no actualizarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 417, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, debido a que en ningún momento el *Presidente Municipal* les imputó la comisión de algún hecho o un delito falso, como tampoco se acreditó que la información difundida hubiere tenido impacto en un proceso electoral, porque en esa fecha no se desarrollaba ningún proceso electoral en la entidad.

vi) **No se acreditó la existencia de los comentarios denunciados presuntamente realizados desde un perfil de Facebook a nombre de Martin Mauricio.** El Tribunal Local, estimó que no obraban en autos los elementos probatorios suficientes para determinar la existencia de la publicación denunciada, al no estar en posibilidad de certificar las ligas electrónicas que refirió, acreditándose únicamente la existencia del perfil, pero no así la publicación y en consecuencia el comentario denunciado.

2. Pretensión y planteamientos. La denunciante **pretende** que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local y se declare la existencia de VPG, por cuanto hace a los actos por los que la responsable declaró la

inexistencia, porque, desde su concepto, el Tribunal Local no juzgó con perspectiva de género.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de las consideraciones del Tribunal Local y los planteamientos de la denunciante: ¿fue correcta la valoración probatoria que realizó la responsable para declarar la inexistencia de VPG por cuanto a los hechos anteriormente señalados?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse** la resolución dictada por el Tribunal de Zacatecas, que declaró, por un lado, **la existencia de VPG y la obstaculización del ejercicio del cargo**, atribuida a diversos funcionarios del municipio Villa González Ortega, entre otros, al Presidente municipal, Ronal García, en perjuicio de la regidora del referido ayuntamiento, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, por, entre otras cuestiones: i. la disminución y retardo en el pago de las dietas que le corresponden a la regidora por el ejercicio de su cargo, ii. la omisión de entregarle la documentación necesaria para que pudiera participar en una sesión de cabildo, iii. la omisión de responder diversas solicitudes de información y, por otro lado, **la inexistencia de VPG**, supuestamente cometida por diversos integrantes del municipio, en perjuicio de la referida regidora, por las amenazas recibidas durante una sesión de cabildo, sobre la base de que, desde la perspectiva del Tribunal responsable, las expresiones emitidas estaban permitidas dentro del debate político en un ayuntamiento.

6

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i. Debe quedar firme la determinación del Tribunal responsable, en cuanto a que la disminución y retardo en el pago de las dietas constituyó una obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora, sin embargo, esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Local debió ordenar el pago de las dietas pendientes, como medida de reparación, ii. En cuanto al análisis de las expresiones emitidas por el presidente municipal durante una sesión de cabildo, el Tribunal local dejó de observar la metodología desarrollada por este Tribunal para analizar los casos en los que se denuncie VPG, pues la responsable no analizó las expresiones denunciadas en lo individual, ni en su conjunto y, si estas podían subsumirse en alguna de las hipótesis previstas en la Ley General de Acceso y, posteriormente, llevar a cabo la comprobación del test establecido en la jurisprudencia 21/2018, y iii. Finalmente, ante la acreditación de la infracción de VPG, el Tribunal



responsable debió ordenar la inscripción de los sujetos responsables, en el respectivo catálogo de sujetos sancionado.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la reversión de la carga probatoria

En cuanto a la figura de la **reversión de carga probatoria**, la Sala Superior, ha determinado que, en los casos relacionados con VPG⁵, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, **por lo que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En efecto, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que **su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.**

Así, **las manifestaciones de la víctima por actos de VPG, si se enlazan a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, **en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Además, si la autoridad juzgadora **advierte que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia**, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenará recabar las pruebas necesarias** para visibilizar dichas situaciones; todo ello, **teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

La *Sala Superior* también precisó que la figura de reversión de carga de la prueba -en materia electoral- no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho

⁵ Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-133/2020.

como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Dicha Sala señaló, en los precedentes de referencia, que el principio de la carga de la prueba consistente en que, quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera en un caso de discriminación, concretamente, **la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

Así, la *Sala Superior* concluyó que, en los casos de *VPG* se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. Además, se reitera, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

8

Al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-200/2022**, *Sala Superior* puntualizó que si bien ha emitido criterio firme en el sentido de que quien denuncia tiene la carga de probar en los procedimientos sancionadores, **la reversión de la carga de la prueba, tratándose de VPG, es una excepción que no está prevista legal o jurisprudencialmente, por lo que debe ser comunicada**, pues de lo contrario, no existe otra manera en que el denunciado tenga conocimiento de que le recae la carga de desvirtuar los hechos imputados y pueda llevar a cabo una defensa adecuada.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-957/2021 y SUP-JDC-540/2022**, estimó que juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, **no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción**, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no *VPG*.

De manera que la reversión de la carga procesal no opera en automático a partir de las afirmaciones que se hagan en la denuncia, sino que, al ser un tema de *VPG*, los hechos denunciados constituyen una presunción de ser ciertos, que debe ser corroborada con cualquier otro indicio, a fin de ser valoradas en forma



conjunta, y determinar, como se señaló, si se acredita o no el hecho o los hechos denunciados⁶.

Sobre el tema, esta Sala Monterrey ha determinado que, si bien las manifestaciones de la víctima son fundamentales en caso de *VPG*, es necesario realizar un examen de éstas y adminicularlas con los demás elementos de prueba, o aquellos que la autoridad investigadora se hubiese allegado a partir de diligencias, a fin de determinar, mediante una valoración conjunta con perspectiva de género si, con base en el material probatorio se acreditaban o no los hechos denunciados⁷.

2. Marco normativo sobre la metodología desarrollada por este Tribunal Electoral para el análisis de la posible comisión de VPG

Tipificación de la VPG

9

A partir de lo señalado en la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de *VPG*, de conformidad con los artículos 20 Bis de la *Ley General de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LGIFE*, la ***VPG*** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley General de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o

⁶ Véase el SUP-REP-245/2022 y acumulados.

⁷ Criterio sostenido por esta Sala en los expedientes SM-JDC-02/2023 y SM-JDC-90/2023.

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso*, la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; **iii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **iv)** obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **v)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; y **vi)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales⁸.

10

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir VPG, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**⁹.

⁸ **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [...] **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [...] **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁹ Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021, todos derivados de PES locales.



A nivel local, en el artículo 5, inciso jj), de la Ley Electoral establece que por *VPG* se entiende toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley General de Acceso* y la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* para el Estado de Zacatecas y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG.

Esta Sala Regional¹⁰ ha considerado que, al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

¹⁰ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de *PES* locales. Inclusive esta Sala Regional ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con *VPG*, como se hizo al resolver el expediente SM-JDC-87/2023.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) **En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la ley** de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPG*. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

12

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**¹¹:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular¹².
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

¹¹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹² Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.



5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional¹³ que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de *VPG únicamente* mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *Ley General de Acceso*, la *LGIFE*, así como la Ley Electoral atinente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

13

Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje.

En cuanto al tercer elemento del análisis de la infracción –que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, la *Sala Superior* ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**.

De hecho, ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados **aludan a un estereotipo** de esta naturaleza¹⁴.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación¹⁵.

¹³ Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.

¹⁴ Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.

¹⁵ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

Tomando en cuenta lo anterior, *Sala Superior* estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*¹⁶. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

- 14
- i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
 - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

¹⁶ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.



En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁷:

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso¹⁸.

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

¹⁸ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.



3. Caso concreto

El Tribunal Local sostuvo que no se demostró la falta de cobertura al bloque plural de regidoras en la página oficial del Ayuntamiento, así como tampoco se acreditó que se otorgara cobertura especial a comisiones o los integrantes del propio Ayuntamiento.

De la valoración realizada a las certificaciones de las ligas electrónicas ofrecidas como prueba, concluyó que no existía la discriminación hacia la Regidora, pues quedó acreditada la existencia de una publicación relacionada con el evento del ocho de marzo de dos mil veintidós, sin que ello significara una invisibilización hacia la denunciante, pues no existieron los elementos probatorios que demostraran que únicamente ella no había sido mencionada en las publicaciones a diferencia de las demás regidoras que sí aparecen en las fotografías.

17

En ese sentido, sostuvo que la actora debió aportar los elementos indiciarios mínimos, para que dicho Tribunal Local hubiera estado en posibilidad de analizarlos y determinar si existió la violación denunciada.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la actora alega, en esencia, que fue incorrecto que el Tribunal Local no aplicara la reversión de la carga de la prueba, tampoco analizó correctamente las pruebas que obraban en el expediente, por lo que no cumplió con el principio de exhaustividad, al existir la certificación de la liga de la página de Facebook donde sí se les dio cobertura a otras regidoras en el evento del ocho de marzo.

4. Valoración

Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse** la resolución del Tribunal de Zacatecas, que declaró la inexistencia de VPG por cuanto unos actos, y la existencia de VPG por cuanto a otros, conforme a lo siguiente:

4.1. Agravio. La actora alega, en esencia, que fue incorrecto que el Tribunal Local no aplicara la reversión de la carga de la prueba, además, tampoco analizó correctamente las pruebas que obraban en el expediente, por lo que no cumplió con el principio de exhaustividad, al existir la certificación de la liga de la página

de Facebook donde sí se les dio cobertura a otras regidoras en el evento del ocho de marzo.

4.2. No tiene razón porque la actora parte de la premisa inexacta de que, en el caso, se tenía que aplicar la reversión de la carga probatoria y que las *Personas Denunciadas* o la autoridad instructora, debieron aportar los elementos probatorios necesarios con los que se acreditara la discriminación e invisibilización que denunció por la publicación efectuada el ocho de marzo en la página de Facebook del *Ayuntamiento*.

Ahora, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como el de igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, pues los actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde solo se encuentren la víctima y su agresor, por lo que, en estos casos es cuando procede la referida reversión probatoria.

18 Entonces, para que el *Tribunal Local* determinara válidamente que operaba la reversión de la carga de la prueba, era necesario que corroborara primero, que la denunciante aportó los elementos mínimos a fin de acreditar las conductas denunciadas; esto es, que sus manifestaciones estuvieran administradas con alguna prueba -aunque sea indiciaria- que demostrara que los hechos y actos narrados realmente existieron de la forma expuesta, a fin de que, con base en el principio referido correspondiera al denunciado demostrar que las conductas que le fueron atribuidas no se realizaron de la forma en que lo aseveró la denunciante.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, en el caso, no aplica esa reversión, pues como se mencionó en párrafos anteriores, la finalidad de esta figura es evidenciar hechos imposibles o difíciles de comprobar, circunstancia que no acreditó la actora, pues no señaló ninguna dificultad para aportar las pruebas necesarias que justificara la reversión de la carga probatoria, además de que **los hechos se dieron en el ámbito público** y no privado.

Por lo tanto, si en su demanda no señaló que el acto de discriminación se dio en un espacio sin personas que testificaran, o bien, que tuvo dificultad para acreditar las circunstancias de modo y tiempo específico, entonces se concluye que no existe ningún elemento probatorio que aun de manera indiciaria acredite el hecho



denunciado, tal y como lo sostuvo la responsable.

De este modo, si la actora estaba en posibilidad de proporcionar el soporte documental, testimonial o de otra naturaleza que, acreditada la veracidad de los hechos denunciados, y no lo hizo, tampoco pudo demostrar la imposibilidad o dificultad para aprobar las pruebas necesarias, se determina que, en el caso, **no aplica la reversión de la carga de la prueba.**

Por tal motivo, se concluye que fue correcto lo determinado por la responsable al señalar que no se acreditaba la *VPG* denunciada, al no contar con los medios probatorios suficientes para comprobar que se invisibilizó a la *Regidora* y que se le discriminó.

4.3. Agravio. La actora considera inexacto el estudio realizado por el Tribunal Local por el que concluyó que las expresiones atribuidas al *Presidente Municipal* no constituían una amenaza y por ello no se acreditaba *VPG*.

19

Asimismo, sostiene que el *Tribunal Local* no realizó un debido análisis de las constancias que obraban en el expediente, pues en él se encontraba el acta de cabildo certificada y el audio que había presentado como prueba, además de concluir indebidamente que no se acreditaba la falta de entrega de la información solicitada, pues de la propia acta se podía advertir que no se entregó la nómina solicitada y con ello, se vulneraba su derecho político electoral de ejercer su cargo de manera correcta.

4.4. Agravio. La actora considera inexacto el estudio realizado por el Tribunal Local por el que concluyó que no existió agresión por parte de la regidora Livia Irahís Espinoza en la sesión de 28 de mayo, ni agresión por parte del Presidente Municipal en la sesión de 11 de junio, pues, en su concepto, no juzgó con perspectiva de género y no valoró las pruebas aportadas.

4.5. A partir de la causa de pedir y de juzgar con perspectiva de género¹⁹, se considera que, para atender estos planteamientos, esta Sala Regional debe analizar la metodología que siguió el *Tribunal Local* para emitir la decisión

¹⁹ Perspectiva que esta Sala Regional ha empleado en otros asuntos, por ejemplo, al resolver el SM-JE-48/2021, en el que sostuvo: *En principio, es preciso señalar que, de la demanda de las impugnantes se advierte que los agravios son genéricos, sin embargo, suplida su deficiencia y estudiados con perspectiva de género, es posible advertir algunos planteamientos medulares, sobre falta de análisis de sus hechos y el no tenerlos por acreditados, supuestamente, de manera indebida, ante lo cual, se analiza lo considerado por el Tribunal Local sobre esa base, sin llegar al extremo de realizar un estudio oficioso.*

impugnada, pues medularmente el reclamo parte de la base de que la responsable no realizó un adecuado estudio de los hechos al declarar la inexistencia de la VPG.

A partir de ello²⁰ se considera que **asiste razón** a la actora, con base en los siguientes argumentos jurídicos:

Omisión de juzgar con perspectiva de género, así como de fundar y motivar debidamente la determinación impugnada respecto del análisis de las expresiones atribuidas al Presidente Municipal en la sesión de cabildo de 16 de octubre de 2021 y 11 de junio de 2022, así como de las expresiones atribuidas a la regidora Livia Irahís Espinoza Trujillo en la sesión de 28 de mayo de 2021.

Por lo que hace a las frases atribuidas al *Presidente Municipal* durante la sesión de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* se limitó a señalar que no era posible advertir violencia o agresión alguna contra la promovente, sin verificar si los hechos denunciados encuadraban en cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**²¹, como tampoco llevó a cabo la metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG²².

Para evidenciar que el Tribunal Local faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, resulta necesario hacer referencia a los aspectos que sustentaron la decisión controvertida.

En la resolución impugnada, en el apartado: “II. no fue respondida la solicitud de nómina ni se recibieron malos tratos en la sesión de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno”²³ concluyó que:

Del extracto de la sesión de cabildo, -documental pública que obraba en el expediente y tenía pleno valor probatorio-, se acreditó que el *Presidente*

²⁰ Y considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, el cual dispone lo siguiente: **Artículo 23. 1.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

²¹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

²² Desarrollada en la sentencia dictada por *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.

²³ Análisis efectuado a partir de la foja 45 a 50 de los autos.



Municipal mencionó la palabra “*politiquería*” dentro del debate, además de la palabra “*confabulaciones*”, sin embargo, no quedó demostrado que el denunciado se hubiere molestado con la actora ni que la hubiera amenazado o tratado despectivamente.

Asimismo, tuvo por demostradas las expresiones atribuidas igualmente al *Presidente Municipal* tales como: “*pues es que para eso los puso el pueblo, no para hacer politiquería*”; así como; “*es injusto para mí que yo he actuado con rectitud, con claridad y hagan ese tipo de confabulaciones*”.

En ese sentido, el *Tribunal Local* sostuvo que las **amenazas** denunciadas por la actora y atribuidas al *Presidente Municipal* no se acreditaron, pues las expresiones utilizadas durante la sesión de cabildo del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, no le afectaban ni se acreditaba VPG, pues estaban permitidas dentro del debate político en un *Ayuntamiento*.

Asimismo, que no se acreditó la supuesta amenaza de tomar acciones legales en contra de la actora por solicitar la nómina de los trabajadores, pues del análisis a la transcripción de la sesión de cabildo de esa fecha, se entendía que el *Presidente Municipal* dijo a todas las regidurías del grupo plural que podría interponer una denuncia porque se estaba otorgando información confidencial, no porque le hubieran solicitado la nómina del *Ayuntamiento*.

Por otra parte, respecto a los hechos denunciados por la actora, relativos a las agresiones recibidas por parte de la regidora Livia Irahís Espinoza en la sesión de 28 de mayo, determinó que no existieron elementos que acreditaran que la denunciante sufrió alguna agresión, porque sus manifestaciones eran genéricas.

En el mismo sentido se pronunció el *Tribunal Local*, al determinar que la actora no sufrió agresión por parte del *Presidente Municipal* en la sesión de 11 de junio de 2022, pues de los elementos probatorios que obraban en el expediente no era posible advertir ninguna agresión a la denunciante.

Como se adelantó, se considera que **el análisis realizado en la resolución impugnada no es acorde a la metodología** desarrollada por esta Sala Regional y por la *Sala Superior*, concretamente, tratándose del estudio o análisis del

lenguaje con el fin de determinar, a través diversos parámetros, si las expresiones contienen o no estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*.

En el particular, se observa que el *Tribunal Local* no realizó el estudio individualizado de las expresiones, para determinar su naturaleza y características específicas propias, así como estudio conjunto de éstas; y si podían subsumirse en alguna de las hipótesis previstas en la *Ley General de Acceso*²⁴.

De igual forma, se advierte que omitió llevar a cabo la comprobación del *test* establecido en la referida jurisprudencia 21/2018²⁵ y, en particular, al estudiar el **tercer elemento**, dejó de emplear la metodología desarrollada por la *Sala Superior* en el recurso **SUP-REP-602/2022 y acumulados**, para analizar la existencia de estereotipos de género en el lenguaje empleado, siguiendo los parámetros que se enlistan a continuación:

- a. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
- b. **Precisar la expresión** objeto de análisis.
- c. Señalar **cuál es la semántica de las palabras**.
- d. **Definir el sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
- e. **Verificar la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si **tiene el propósito o resultado** de discriminar a las mujeres.

Conforme con los precedentes dictados por la *Sala Superior*²⁶, la metodología descrita guarda congruencia con el deber juzgar con perspectiva de género, que implica revisar posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, como son los estereotipos de género que constituyen violencia simbólica contra la mujer.

En ese sentido, las autoridades son competentes para analizar que el lenguaje empleado no promueva desigualdades de género que perpetúe la discriminación histórica a la que se han visto sujetas las mujeres.

²⁴ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-145/2023.

²⁵ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

²⁶ Véase lo resuelto en el juicio SUP-JDC-208/2023.



Asimismo, la *Sala Superior* determinó²⁷ que si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran u ocupan un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

En tanto que, afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en el escenario político; sin embargo, esto no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, en el ejercicio de un cargo público o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a las circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género²⁸.

23

A la par, resulta relevante retomar lo señalado por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REP-278/2021**, en el cual sostuvo que la violencia simbólica se genera ante el uso y reproducción de estereotipos y roles de género y que se da, precisamente a través de la comunicación, basándose en relaciones desiguales entre géneros, pues se proyecta a través de mecanismos de control social, tales como *humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización*.

Incluso, precisó que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros²⁹.

²⁷ Ver por ejemplo SUP-JDC-383/2017; SUP-JDC-566/2022; SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 ACUMULADOS; SUP-JDC-440/2022; SUP-JE-117/2022; SUP-JRC-82/2022; SUP-REP-160/2022, SUP-REP-161/2022, SUP-REP-168/2022 Y SUP-REP-169/2022, ACUMULADOS; SUP-JDC-1276/2021 o SUP-REP-103/2020.

²⁸ Así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-208/2023.

²⁹ De acuerdo con la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará.

En ese sentido, indicó que esta violencia incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

De ahí que resulte necesario **analizar destacadamente el contexto en que se emitió el mensaje** para descartar o constatar el uso de estereotipos de género, con el propósito de denigrar a la persona receptora. Con la precisión de que no resulta necesario que las manifestaciones de violencia sean completamente nítidas, pues, como se adelantó, generalmente este tipo de violencia simbólica es casi imperceptible.

Por tanto, se reitera la omisión por parte del *Tribunal Local* de analizar las expresiones realizadas por el *Presidente Municipal* durante la sesión de cabildo y no solamente concluir que las mismas estaban permitidas dentro del debate político en un *Ayuntamiento*, pues debió seguir una metodología de análisis más precisa, que revisara con detenimiento todas las expresiones que podrían configurar *VPG*, máxime cuando se dieron en el marco de una sesión de cabildo, en la que el *Presidente Municipal* hizo referencia a la presentación de una denuncia por solicitar diversa información.

24

Este análisis incompleto llevado a cabo por el Tribunal Local, carente de enfoque de género, le impidió determinar si las expresiones tuvieron por objeto menoscabar el derecho político-electoral a ser votada de la actora, en la modalidad de ejercicio del cargo, y si se basaron o no en elementos de género que cuestionaran su actuar al acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus intereses como servidora pública y como mujer.

Toda vez que, se advierte del acto controvertido que la responsable se limitó a analizar si con la omisión de la entrega de la información solicitada se acreditaba o no *VPG*, sin realizar el estudio específico y detallado de las expresiones denunciadas como amenaza por la actora.

Por tanto, se considera que el *Tribunal Local* **debe llevar a cabo el análisis pormenorizado de las expresiones objeto de estudio**, de forma exhaustiva y siguiendo la metodología descrita, con especial relevancia deberá revisar la



semántica, contexto e intención empleada en todas las frases, si tuvieron o no un impacto diferenciado en la promovente por razón de género, a fin de declarar la existencia o no de *VPG*.

4.6. Agravio. La actora refiere que la autoridad responsable indebidamente determinó la inexistencia de calumnia en las expresiones realizadas por el Presidente Municipal, pues contrario a lo que sostuvo, las manifestaciones vertidas en su contra se hicieron de manera maliciosa y con el objetivo de causarle un daño frente a la ciudadanía, sin que las mismas tuvieran injerencia en algún proceso.

Por tal motivo, alega que no se valoró correctamente la connotación de la intención del *Presidente Municipal* de causar algún daño a la *Regidora* al decir que tenía falta de interés y profesionalismo..

25

4.7. No tiene razón la actora, porque de acuerdo con la interpretación que la *Sala Superior* ha realizado sobre el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vinculación con el 471 numeral 2, de la *LGIPE*, **para la acreditación de la infracción de la calumnia electoral, es necesario que ésta tenga impacto en el proceso electoral**, por lo que dicho elemento (valorativo) sí resulta indispensable para la actualización de la conducta, pues solo así se protege la libertad de expresión en materia electoral, así como la finalidad que persigue la infracción de la calumnia electoral.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido por la *Sala Superior*³⁰, **la autoridad electoral tiene que analizar el impacto en el proceso electoral**, para poder tener por acreditada la infracción.

En efecto, para que la **calumnia electoral pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral** se deben acreditar los siguientes elementos: **i)** objetivo (imputación de hechos o delitos falsos), **ii)** subjetivo (con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan), **iii)** electoral (que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral).

³⁰ SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021, SUP-REP-183/2023, SUP-REP-293/2022.

De manera que, para el *Tribunal local* no se acreditaron ninguno de los elementos antes referidos para tener por actualizada la calumnia en materia electoral, debiéndose priorizar en este caso, la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

En consecuencia, a partir de lo razonado, la autoridad responsable determinó que **el impacto en el proceso electoral sí es un elemento constitutivo de la infracción de calumnia.**

Conclusión que es correcta porque, conforme a la normatividad electoral, para la actualización de dicha infracción debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

De hecho, la Sala Superior, en el expediente **SUP-REP-183/2023**, ha considerado que los elementos que actualizan la calumnia son los siguientes:

- El sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas.
- Elemento objetivo. **Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.**
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

26

En este sentido, sobre **el impacto en el proceso electoral**, se ha determinado que este es un elemento valorativo en el que se tiene que examinar de forma contextual y completa el mensaje, su difusión, así como **a cada etapa del proceso electoral, siendo más estricto el examen (del impacto en el proceso electoral) en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral**³¹; y bajo este análisis determinar si los acontecimientos pudieron trascender gravemente a los principios de alguna contienda electoral (como, por ejemplo, el de equidad en la contienda o que afecte seriamente el derecho de la

³¹ Elemento que, además, deriva de forma expresa de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas), que es el objetivo de la calumnia electoral como infracción.

Por lo que, de acuerdo con los precedentes de este Tribunal Electoral, **en cada caso concreto** debe analizarse si los hechos delictivos o falsos en los que se imputan a las personas tienen un “impacto grave en el proceso electoral” a efecto de poder concluir que la determinación o sanción adoptada está estrechamente vinculada a la finalidad imperiosa que persigue y que **el impacto en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa**, y en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas o que pueda trascender al principio de equidad en la contienda.

De modo que, del alcance que la Sala Superior³² ha otorgado a la calumnia electoral, se desprende que bajo su consideración, para acreditar la infracción no solo se tiene que corroborar la imputación de un hecho o delito falso (objetivo) y la malicia efectiva de dicha afirmación (subjetivo); sino que también **es necesario que las autoridades electorales valoren si la imputación del hecho o delito falso tuvo impacto o no en algún proceso electoral**, pues, solo en el supuesto de que también se colme esta última característica, entonces se podría asumir que la calumnia trascendió a los valores o finalidad que persigue la prohibición de calumnia electoral, esto es, a generar una ventaja indebida frente al electorado, desinformando a la ciudadanía, por lo que se debe considerar actualizada la infracción de calumnia electoral.

Mientras que, en el supuesto de que al realizar el análisis valorativo de este elemento objetivo, se determine que la imputación de un hecho o delito falso no trascendió en algún proceso electoral, entonces, no podría actualizarse la infracción de calumnia electoral, pues no podría sostenerse que ello desinformó a la ciudadanía o que se generó alguna ventaja indebida en algún proceso electoral, -que es el objetivo de la norma constitucional y legal que en la materia electoral busca la prohibición de la calumnia electoral- y en consecuencia, tampoco habría bases para limitar la libertad de expresión en materia política-electoral.

³² SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021, SUP-REP-183/2023, SUP-REP-293/2022.

Bajo estas premisas, se considera que el *Tribunal Local* correctamente concluyó que, en el caso, no se actualizaban los elementos constitutivos de la calumnia, pues las expresiones que fueron materia de estudio no tuvieron impacto en ningún proceso electoral local.

4.8. Agravio La promovente afirma que el *Tribunal Local* no valoró de forma adecuada la constancias que integran el expediente, en específico, el informe que se acredita que el teléfono con el que se registró el perfil de Facebook de *Martin Mauricio* le corresponde a Aurelio Barrios Vázquez, quien funge como Director de Recursos Humanos del *Ayuntamiento*, pues únicamente tomó en consideración la manifestación del *Presidente Municipal* cuando rechazó tener alguna relación con ese perfil y se limitó a señalar que no le pertenecía al denunciado como ya se había acreditado en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2022.

4.9. Esta Sala Monterrey considera que **debe desestimarse el planteamiento de la inconforme**, por lo siguiente:

28

Es criterio de esta Sala Regional que, para poder analizar los elementos constitutivos de una falta, en primer lugar, las conductas materia de la denuncia deben quedar plenamente demostradas con las constancias que obran en el expediente, esto es, que no haya duda de que éstas efectivamente se llevaron a cabo³³.

Sólo en caso de encontrarse acreditados los hechos, entonces podría iniciarse el estudio y análisis de la transgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*, conforme a la metodología sustentada por esta Sala Regional³⁴, con el fin de determinar con certeza si, a partir del contexto en que se llevaron a cabo las conductas y hechos denunciados, se cometió o no *VPG*.

En el caso, la actora en su denuncia señaló que el dieciséis de julio de dos mil veintidós su compañera regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la resolución** compartió una publicación de la ex secretaria de gobierno del *Ayuntamiento*, donde se advertía que se encontraba en un foro organizado por el Instituto Nacional Electoral en Zacatecas

³³ Dicho criterio fue aplicable en el expediente SM-JDC-90/2023.

³⁴ Entre otros, en los precedentes SM-JDC-407/2020, SM-JE-109/2021 y SM-JE-125/2021.



y refirió que, al reaccionar a la publicación inmediatamente se publicó un comentario de una persona denominada *Martin Mauricio*:

ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL.
Ver fundamento y motivación al
final de la resolución

Asimismo, refiere que ese mismo perfil ha agredido en diversas ocasiones a las regidurías del grupo plural defendiendo al *Presidente Municipal* en todo momento.

29

En contra de la persona denominada *Martin Mauricio* denunció VPG, por los comentarios que denigraban a su persona y por su intento de descalificarla por su complexión física, reconociendo que al poco tiempo el comentario fue eliminado, ofreciendo como prueba únicamente la captura de pantalla que le proporcionó su compañera regidora y la certificación de una liga electrónica donde se alojaba el supuesto comentario. Asimismo, solicitó las medidas de protección pertinentes para conservar su integridad.

Por su parte, el *Tribunal Local* determinó que no se acreditaba la existencia del comentario presuntamente dirigido a la denunciante, aun y cuando sí quedó demostrado la existencia del perfil de Facebook denominado *Martin Mauricio*.

Concluyó lo anterior, pues de las constancias que integraban el expediente y de los informes proporcionados por *Meta Platarforms Inc*, así como el rendido por *Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.*, determinó que el número con el que fue dado de alta el perfil de *Martin Mauricio* no correspondía al del funcionario municipal cuyo teléfono fue proporcionado del directorio de servidores públicos del *Ayuntamiento*.

Por lo tanto, estimó que no se acreditaba la existencia de la publicación que realizó **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación**

al final de la resolución respecto de la ex secretaria de gobierno, tampoco el comentario que afirmó, se realizó del perfil de *Martin Mauricio*, lo anterior, tomando en consideración la certificación que efectuó el *Instituto Local* a las ligas electrónicas ofrecidas por la denunciante.

Como se ha detallado, el *Tribunal Local*, a partir de valorar las únicas pruebas que obraban en el expediente, determinó que no se alcanzó a demostrar la existencia de la publicación materia de denuncia y que la promovente consideró constituía *VPG* en su contra.

Ante esa determinación, correspondía a la actora evidenciar ante esta Sala Regional por qué las pruebas aportadas en el procedimiento sí eran suficientes para acreditar, en primer término, la existencia de las expresiones que fueron materia de la denuncia, lo cual en el particular no acontece, pues se concreta a señalar que:

- No se analizaron la totalidad de las pruebas, porque no tomó en consideración el informe que indicaba el número con el que fue dado de alta el perfil de Facebook de *Martin Mauricio*.
- Fue incorrecto que únicamente tomara en consideración lo reconocido por el *Presidente Municipal* cuando negó tener alguna relación con ese perfil, además de que se limitó a señalar que no se acreditaba que perteneciera a él porque así se había acreditado en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2023.
- Por último, sostuvo que manifestó en su denuncia que ese perfil, a raíz de la transmisión en vivo hecha por el *Presidente Municipal*, comenzó a insultarlos.

De lo antes expuesto, se advierte la ineficacia de sus argumentos, pues no controvierte frontalmente las razones expuestas por el *Tribunal Local* por las que consideró que no se acreditaba la existencia del hecho denunciado.

Por tanto, en este caso particular, se considera correcta la conclusión a la que llegó el *Tribunal Local* pues, efectivamente, ante la insuficiencia probatoria que demostrara indiciariamente la existencia de las expresiones materia de la denuncia que pudieran configurar *VPG*, lo procedente era, como lo determinó, declarar la inexistencia de la falta.

4.10. Agravio. La parte actora señala que la responsable la revictimiza al hacer un trato diferenciado y no reconocerle la violación a su derecho a la libertad de



expresión en el ejercicio del cargo, que sí hizo en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2022, además, refiere que no se valoraron las pruebas en el sentido en que fueron ofrecidas, pues únicamente se consideraron de manera general sin realizar el análisis adecuado.

4.11. Respuesta. Los agravios se consideran **ineficaces** porque, en primer lugar, lo resuelto por el *Tribunal Local* en otro procedimiento, no puede utilizarse como un argumento de autoridad para alcanzar una conclusión igual o diversa, pues la decisión que dicho órgano jurisdiccional asumió, atendía a los hechos que acontecieron en el caso en concreto.

Además, porque en cuanto a que no se valoraron las pruebas en el sentido en el que fueron ofrecidas, la actora omitió señalar qué pruebas fueron las que no se valoraron y en qué sentido fueron ofrecidas.

4.12. Agravio. La actora sostiene en su demanda que la responsable dejó de juzgar con perspectiva de género, pues trató el asunto como un hecho aislado, sin tomar en consideración que tenía bajo la ponencia a cargo de la magistratura instructora, dos *PES* que denunciaban los mismos hechos.

4.13. Respuesta. Los planteamientos **son ineficaces**.

La Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas³⁵, faculta al *Tribunal Local* para acumular los juicios a fin de resolver de forma pronta y expedita.

La acumulación procede cuando se impugnan actos que, aun siendo diversos, están estrechamente vinculados, sin embargo, no existe una norma que le permita a la autoridad instructora estimarlo como un deber, entonces, al no existir esa obligación en la norma que rige la sustanciación del procedimiento, y al no haberlo solicitado la denunciante, no es un deber de la autoridad hacerlo de oficio.

Ahora, la falta de acumulación de asuntos que pudieran estar relacionados, no puede considerarse que constituye una causa suficiente para reponer el procedimiento, o en su caso, estimar que la decisión por separado impida el

³⁵ Artículo 16.

análisis contextual de las diversas acciones y omisiones que denunció en la queja que dio inicio al procedimiento que se decide.

Por lo tanto, la actora parte de la premisa inexacta de que era obligación del *Tribunal Local* acumular los juicios en similares términos, sin embargo, pasa por alto que es una facultad potestativa o discrecional de la autoridad resolver en una misma sentencia, cuya finalidad es exclusivamente por economía procesal³⁶, y en modo alguno puede modificar los derechos sustantivos de las partes que intervengan en esos juicios.

Además, la actora no argumenta ni acredita que la falta de acumulación de los asuntos le haya generado un agravio en sus derechos, o cómo esa decisión pudo generarle un beneficio o tener por acreditados los hechos, de ahí la ineficacia de su concepto de impugnación.

4.14. Agravio. La actora refiere que coincide con lo expuesto en los votos concurrente y particular de las magistraturas integrantes del *Tribunal Local*, haciendo una transcripción de estos.

32 **4.15. Respuesta.** Se estima que tales argumentos son **ineficaces** para combatir la sentencia impugnada, porque se trata de consideraciones ajenas a la promovente y carentes de la materia de controversia.

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia 23/2016³⁷ emitida por la *Sala Superior*, en la que se establece que en la promoción de los juicios se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad **propios**, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones y no la mera transcripción de los votos emitidos por las magistraturas integrantes del pleno, tal y como acontece.

³⁶ Este criterio quedó establecido en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".

³⁷ De rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



4.16. Agravio. La actora sostiene que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo pues omitió analizar el cumplimiento de las medidas cautelares respecto al pago pendiente de su dieta. Lo anterior, sosteniendo que aun y cuando en otro juicio TRIJEZ-JDC-020/2023 sí se ordenó el pago de las dietas pendientes a sus compañeros regidores.

4.17. Respuesta. Esta Sala Regional estima que **le asiste la razón a la actora** por lo que a continuación se expone.

En principio, se destaca que, en la resolución ahora controvertida, el *Tribunal Local* determinó cesar las medidas cautelares que habían sido otorgadas a la actora, sin pronunciarse sobre el pago de las dietas pendientes que también formaron parte de su denuncia.

Por lo que, la responsable estaba obligada a dictar las medidas de reparación que subsanaran la violación de no pagarle su dieta correspondiente por el ejercicio de su cargo, pues aun y cuando se trató de un *PES*, ello no implicaba que la autoridad no pudiera verificar la reparación de los bienes jurídicos violentados, ya que los mismos formaron parte de la denuncia y de las medidas cautelares otorgadas por el *Instituto Local*.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que el *Tribunal Local* fue omiso al momento de emitir la resolución impugnada, pues debió otorgar las medidas de reparación para restituir el derecho violado a la actora de recibir la dieta por el ejercicio del cargo, lo que viola su derecho político electoral de ejercer el cargo.

En ese sentido, lo procedente es **ordenar** al *Tribunal Local* para que le requiera al *Ayuntamiento* el **pago inmediato** correspondiente a las dietas que dejó de percibir la actora y la diferencia en algunos meses. Asimismo, **deberá vigilar** el debido cumplimiento de su determinación e **informarlo** a esta Sala Regional como parte de las acciones realizadas para el cumplimiento de esta resolución.

4.18. Agravio. La promovente argumenta que el *Tribunal Local* omitió pronunciarse sobre el registro de las personas denunciadas a la lista de sancionadas por *VPG*.

4.19. Respuesta. Le asiste la razón a la actora.

A nivel local, el artículo 5 de *la Ley Electoral* establece que la VPG consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

El citado precepto también indica que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliadas, simpatizantes, precandidatas o candidatas postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por una persona particular o por un grupo de particulares.

34

Por su parte, el artículo 402 de la *Ley Electoral* dispone que la contravención a lo mandado en dicha normativa por cualquier persona, partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, observadores electorales, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones y serán sancionadas conforme a lo mandado.

Cuando alguno de los sujetos señalados en ese artículo sea responsable de las conductas relacionadas por VPG, contenidas en el artículo 390 Bis, así como en la *Ley General de Acceso* y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas será sancionado en los términos de lo dispuesto en el artículo 402 según corresponda.

Al respecto, en la parte que interesa, dicha normativa señala que a quien cometa VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, **será sancionado** según el caso que corresponda, por ejemplo, si se trata de partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos, candidaturas independientes,



cualquier persona física o moral, observadores electorales, organizaciones de ciudadanos, sindicales, laborales o patronales, o cualquier agrupación.

Por su parte, el artículo 417 Bis de la referida ley, establece que cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local* dará vista de las actuaciones, así como de su resolución a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones en términos de la ley correspondiente.

De lo anterior se concluye que, si en un procedimiento sancionador se acredita la comisión de la infracción consistente en *VPG* la autoridad correspondiente deberá sancionar, conforme a lo establecido en la ley, a la persona denunciada.

Ahora bien, el artículo 6 de los *Lineamientos* refiere que el registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan *VPG*, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

Asimismo, el artículo 7 señala que la inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra y que la información contenida en el Registro será de acceso público.

Respecto a las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales, electorales o administrativas, el párrafo segundo del artículo 10 de los *Lineamientos* señala que les corresponde establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondiente la temporalidad en la que la persona infractora deba mantenerse en el registro nacional.

A fin de establecer la permanencia de las personas en el Registro, el artículo 11 señala diversos escenarios que deben ser considerados por la autoridad correspondiente para determinar el plazo, a saber:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) Cuando la *VPG* fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la *VPG* fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como *VPG* permanecerán en el registro por seis años.

36

Ahora, es criterio de la *Sala Superior*³⁸ que para efecto de la inscripción de una persona en el Registro Nacional de infractoras o sancionadas por *VPG* **es suficiente con la declaración por la autoridad competente de la infracción y de la responsabilidad de una persona en su carácter de servidora pública.**

Ello es así porque –como lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado– el registro de personas infractoras es un mecanismo para cumplir **deberes de reparación**, protección y erradicación de violencia contra la mujer, al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de *VPG*, cumpliendo así una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Si bien los *Lineamientos* se refieren al registro de personas sancionadas y no infractoras, lo cierto es que de una interpretación funcional y teleológica de las normas que regulan el Registro lleva a concluir que no es necesario que,

³⁸ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-298/2022 y acumulado.



tratándose de servidores públicos, éstos hayan sido sancionados por el órgano o autoridad competente, pues basta con la sentencia firme que declaró la responsabilidad del infractor por *VPG* (por haber causado estado de cosa juzgada) para que opere su registro en los términos de la resolución correspondiente o, en su caso, de los *Lineamientos*.

De esta forma, lo ordinario es que las autoridades jurisdiccionales competentes determinen la acreditación de la conducta, la responsabilidad del infractor, la sanción respectiva y, en su caso, el tiempo de permanencia de la persona infractora en el Registro correspondiente³⁹.

En el caso concreto, el *Tribunal Local* emitió una resolución en la que determinó que se actualizó *VPG*, al estimar que en cinco de las conductas analizadas en lo individual se había vulnerado el derecho político de la denunciante a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que se acreditó:

- i. Que el *Presidente Municipal* había reducido la dieta de la actora de manera unilateral;
- ii. Que el *Presidente Municipal* había designado de manera interna a la secretaria de gobierno del *Ayuntamiento*, sin tomar en consideración a la *Regidora* en la toma de dicha decisión;
- iii. Que el *Presidente Municipal* no le entregó la información solicitada para la sesión del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno;
- iv. Que la denunciante no había participado en la emisión de la convocatoria para la elección de concejales municipales; y,
- v. Que tanto el Tesorero Municipal como el Director de Desarrollo Económico y Social no le habían notificado la respuesta a la solicitud que formuló para la sesión del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza el supuesto mencionado con anterioridad, con el solo dictado por parte del *Tribunal Local* de la sentencia ahora controvertida, al ser una resolución definitiva que declaró, respecto a diversas conductas, la responsabilidad de las *Personas Denunciadas* al resolver que sí existió *VPG*, de ahí que el análisis en estudio se encuentra firme al no haberse controvertido por la actora en el presente juicio.

³⁹ Criterio sostenido por esta Sala en el SM-JDC-145/2023.

En ese entendido, de conformidad a los *Lineamientos* y al criterio sostenido por este Tribunal Electoral⁴⁰, la responsable debió ordenar la inscripción de las personas infractoras en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de *VPG*.

En lo que respecta a la inscripción en dicho registro, la *Sala Superior*, al resolver el **SUP-REP-150/2023**, ha determinado que tratándose de personas servidoras públicas, la autoridad jurisdiccional podrá considerar la gravedad de la conducta solo para los efectos de determinar la proporcionalidad de la medida de reparación integral, esto, porque debe asegurar que exista una proporcionalidad en la medida de reparación.

Lo anterior, no implica que lleve a cabo la calificación de la conducta y el tipo de la sanción impuesta, sino solo un análisis contextual de la comisión de la conducta en la que deberá tomar en consideración el resto de los elementos objetivos que ya fueron fijados en el **SUP-REC-440/2022**.

38 Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá desarrollar una argumentación suficiente y reforzada que lleve a justificar la temporalidad impuesta, con base en el tipo de conducta calificada como *VPG* y solo para los efectos de la temporalidad de la medida. Igualmente, deberá asegurarse que su decisión esté justificada a la luz de los principios de congruencia, proporcionalidad y objetividad.

Con esta interpretación, se busca dar sistematicidad a los precedentes de la *Sala Superior* y dotar de funcionalidad a la propia medida de reparación, en tanto que la autoridad que la dicta tiene todos los elementos para determinar de mejor manera la duración de esta medida, considerando que la propia temporalidad es parte de la medida de reparación integral.

En el caso, también resulta aplicable la jurisprudencia 6/2023 anteriormente citada, al considerarse el registro de las personas sancionadas como una medida de reparación que la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador puede ordenar. Lo anterior, considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, entre

⁴⁰ Criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-184/2023.



otros, la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban.

En consecuencia, el Registro contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la **prevención y erradicación de las prácticas de VPG⁴¹**, ya que el registro depende de que se hayan tenido por acreditadas infracciones en la materia respectiva, sin que tal inscripción resulte un mecanismo sancionador, pues fue diseñado como herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones y como medidas de reparación.

39

Lo anterior, es congruente también con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos.

En consecuencia, **quedan firmes** los hechos constitutivos de VPG que no fueron controvertidos en esta sentencia y de los cuales se determinó en este apartado, que el *Tribunal Local* omitió ordenar el registro de las personas infractoras en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. No obstante, deberá tomar en consideración **la nueva decisión** que emita en cumplimiento de esta ejecutoria, con la finalidad de que defina la temporalidad por la cual procede ordenar el registro.

4.20. Agravio. La Regidora sostiene que le causa agravio que la responsable notificara la resolución impugnada como si el asunto fuera de proceso electoral,

⁴¹ En sentido similar se pronunció la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-151/2022.

es decir en día y hora inhábil, pues la misma se realizó a las 21:36 horas del día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

4.21. Respuesta. Es **ineficaz** su argumento, toda vez que la notificación cuya ilegalidad refiere, quedó convalidada con la presentación en tiempo del juicio ciudadano que se resuelve.

Como hecho notario, invocado en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios de Impugnación*, se advierte que la parte actora manifestó conocer del acto controvertido el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y el juicio ciudadano lo interpuso ante la responsable el veintitrés siguiente, es decir, dentro del término legal para tal efecto.

Lo anterior, es relevante porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal, el que cualquier irregularidad que se alegue respecto a la notificación de un acto, **queda convalidada** cuando se comparece a juicio, pues evidencia que se cumplió con la finalidad, es decir, que la persona a emplazar se impuso del contenido del acto o resolución a notificar de forma oportuna, y pudo defenderse de la misma.

40 En efecto, cuando se trata de notificaciones irregulares, si la parte notificada se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o resolución objeto de la notificación, al ejercitar algún acto procesal con posterioridad a la diligencia tildada de ilegítima -como en el caso- se convalida la notificación que se tacha de ilegal, siempre que revele el conocimiento del acto o resolución materia de la notificación, lo que en la especie sucede.

Si bien es necesario que las notificaciones se realicen con las formalidades esenciales del procedimiento, lo elemental es que las partes en un litigio se enteren de la sentencia o determinación dictada por la autoridad, para que puedan proceder en la forma y términos que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos.

En el caso, la finalidad de la notificación se cumplió porque la actora fue notificada y ésta pudo impugnar la resolución ante la autoridad responsable, por lo que cualquier posible irregularidad en la realización de la referida notificación quedó convalidada. De ahí que dicha notificación está firme para todos los efectos legales.



En el mismo sentido razonó la *Sala Superior* de este Tribunal, al resolver el expediente **SUP-JRC-10/2013**.

5. EFECTOS

Se modifica la resolución impugnada para el efecto de que el *Tribunal Local*, **en la sesión pública de resolución inmediata, posterior** a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución, en los siguientes términos:

5.1 Conforme con la metodología de análisis expuesta en la presente resolución, **estudie y analice** las expresiones atribuidas al Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, Ronal García Reyes, realizadas en sesión de cabildo del **16 de octubre de 2021 y 11 de junio de 2022**, así como las expresiones realizadas por la regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo el **28 de mayo de 2021**.

Luego, después de analizar de manera individualizada las conductas atribuidas al funcionariado municipal que derivaron en la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora, realice el estudio de forma conjunta o contextual, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advierta si existen mayores elementos que aporten una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de *VPG* o para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones.

Sólo en caso, de que no se actualice la *VPG* indicada, proceda, con base en los elementos que hubiese tenido por acreditados, a examinar si, en ese supuesto, se actualiza **violencia política** en perjuicio de la promovente.

5.2. En cuanto a la acreditación de la disminución del pago de dietas, el Tribunal se debe ordenar el pago faltante de las cantidades correspondientes a la dieta de la actora.

5.3. En cuanto a la acreditación de la infracción de *VPG*, el Tribunal debe ordenar la inscripción de los sujetos responsables en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de *VPG* **considerando las conductas que quedaron firme** y en su caso, lo que resulte procedente si concluye la existencia

de VPG por otros actos. Asimismo, deberá determinar **la temporalidad** en la que deban permanecer en los registros respectivos, atendiendo a los parámetros especificados de esta ejecutoria.

5.4 Quedan subsistentes las medidas cautelares otorgadas por esta Sala Monterrey, hasta en tanto el Tribunal de Zacatecas emita una nueva determinación conforme a los parámetros señalados en la presente ejecutoria, en la que deberá pronunciarse con respecto a la continuidad o, en su caso, el cese de dichas medidas.

En el entendido de que, el cumplimiento y seguimiento de las medidas cautelares corresponderá al Tribunal Local, tomando en consideración que es la autoridad que debe pronunciarse en primera instancia respecto a estas.

Hecho lo anterior, el referido Tribunal deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de 24 horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico⁴²; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

42 Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios de Impugnación*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se dejan subsistentes las medidas cautelares otorgadas por esta Sala Monterrey, hasta en tanto el Tribunal de Zacatecas emita una nueva determinación conforme a los parámetros señalados en la presente ejecutoria, y en la que deberá pronunciarse con respecto a la continuidad o, en su caso, el cese de dichas medidas.

TERCERO. Se **vincula** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que dé cumplimiento al presente fallo, conforme a los Lineamientos indicados por esta Sala Regional.

⁴² A la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Guadalupe Vázquez Orozco, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

43

Referencia: páginas 1, 2, 3, 5, 28, 29 y 30.

Fecha de clasificación: 25 de enero de 2024.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 28 de diciembre de 2023, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Guillermo Reyna Pérez Güemes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.